

Ministerio de Minas y Energía

Origen: DIRECCION DE HIDROCARBUROS - GRUPO DE GAS Y COMBUSTIBLE

Rad: 2-2020-013050 31-07-2020 08:45:39 AM

Anexos: 0

Destino: ICONTEC - INSTITUTO COLOMBIANO DE NORMAS TECNICAS

Serie: 0.316 - NO APLICA

316 Acceso: Reservado ( ), Público (X), Clasificada ( ).

Bogotá, D.C.

Señor

Asunto: Consultas relativas al contenido de los numerales 2 y 3 del artículo 9 de la Resolución 40245 de 2016.

Apreciado señor Peñaranda:

En atención a su comunicación donde presenta consultas relativas al contenido de los numerales 2 y 3 del artículo 9 "Requisitos para los tanques utilizados en la prestación del servicio público domiciliario de gas licuado del petróleo (GLP)" de la Resolución 40245 de 2016, al respecto le informamos lo siguiente:

Mediante Resolución 4 0245 de 2016¹ el Ministerio de Minas y Energía expidió el reglamento técnico para cilindros y tanques estacionarios utilizados en la prestación del servicio público domiciliario de gas licuado de petróleo, GLP, y sus procesos de mantenimiento.

El artículo 9 de la resolución en mención establece que todo tanque estacionario destinado a la prestación del servicio público domiciliario de GLP debe cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos técnicos:

- 1. Los recipientes con capacidades mayores a 46 kilogramos (kg) y hasta 191 kilogramos (kg) deberán cumplir todo lo especificado en la Norma Técnica Colombiana NTC 3712 Primera Actualización, ratificada el 25 de agosto de 2004.
- 2. Los recipientes con capacidades mayores a 191 kilogramos (kg) deberán cumplir con todo lo especificado en el Código ASME para calderas y recipientes a presión Sección VIII División I, edición 2013.
- 3. Los accesorios de los tanques deberán cumplir con todo lo especificado en la NTC 3853, edición 1996.
- 4. A los recipientes se les debe aplicar un recubrimiento de protección contra la corrosión atmosférica.

Página 1 de 3



<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> "Por la cual se expide el reglamento técnico para cilindros y tanques estacionarios utilizados en la prestación del servicio público domiciliario de gas licuado de petróleo, GLP, y sus procesos de mantenimiento".



5. Deben contar en forma permanente con la marcación única del recipiente establecida en el artículo 11 del reglamento técnico.

De otra parte, de conformidad con lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15 de la Resolución 4 0245 de 2016, para los tanques estacionarios con capacidades mayores a 191 kg, debe cumplir con las especificaciones del Código para Calderas y Recipientes a Presión de ASME, Sección VIII, División 1 (diseño, fabricación, ensamble y métodos de prueba a los que fue sometido el recipiente).

Con respecto al numeral 2 del artículo 9 de la Resolución 4 0245 de 2016, la versión indicada del Código ASME es la versión 2013. Sin embargo, considerando que actualmente la versión del código ASME Sección VIII División I se encuentra en la versión 2019, las empresas que tienen el estampe ASME también lo pueden hacer frente a dicha versión.

Lo anterior, por cuanto las empresas del sector GLP deberán cumplir los requisitos establecidos en los reglamentos técnicos, los caules se ciñen conforme a lo dispuesto en las normas NFPA 59, API 2510 y API 2510A y en las NTC que regulen la materia o, en su defecto, en las demás normas técnicas internacionales reconocidas por el Ministerio de Minas y Energía, tales como las de la NFPA, ANSI, ASME y API. Así mismo, las NTC tendrán prelación respecto a la aplicación de normas internacionales y cuando se cite o se haga referencia a una norma técnica, se entenderá para todos los efectos que corresponde también, a su última versión vigente.

Adicionamente, dicho Código es un referente internacional y las empresas lo utilizan para comercializar productos en diferentes países. Así mismo, el tanque estacionario deberá ser objeto de mantenimiento, cumpliendo con lo especificado en la norma o código bajo el cual se realizó la fabricación del recipiente.

Con respecto al numeral 3 del artículo 9 de la Resolución 4 0245 de 2016, el reglamento técnico señala el cumplimiento de los accesorios bajo la NTC 3853, sin embargo el Código ASME contempla dentro de sus requisitos un campo para accesorios y algunas empresas que tienen este estampe se apoyan también en estándares internacionales (como normas UL) para demostrar la conformidad de los accesorios. Al ser normas internacionales las cuales podrán tener los mismos requisitos o incluso requisitos superiores a los requeridos en la NTC 3853, estas podrán ser válidas para efectos de demostrar su conformidad, siempre y cuando los requisitos exigidos en el estandar internacional sean de igual o mayor rigurosidad y el ICONTEC emita concepto donde se establezca la equivalencia entre las normas técnicas.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1595 de 2015, el concepto de equivalencia entre normas técnicas aplica cuando se debe establecer el grado de igualdad o similitud entre los requisitos técnicos de estándares diferentes, producto de una comparación entre las mismas.

Por último, todo tanque estacionario utilizado en la prestación del servicio público domiciliario de GLP deberá ser sometido a revisión parcial y a revisión total. De conformidad con lo establecido en el literal b) del numeral 10.2 de la Resolución 4 0245 de 2016, la revisión total consiste en las inspecciones visuales, la revisión interna y un examen de espesores. A su vez la revisión interna consiste en la revisión del <u>estado de boquillas, bafles, separadores, tuberías, medidores de nivel y demás elementos instalados dentro del tanque</u>.

Página 2 de 3





Por lo anterior, los elementos asociados, tales como boquillas, accesorios y sellos, dispositivos para la protección de daño físico, y los soportes del recipiente deben garantizar <u>un desempeño equivalente, o superior al estipulado para estos elementos en el numeral 2.3 de la NTC 3853</u> "Equipos, accesorios, manejo y transporte de GLP".

Sin otro particular,

José Maruel Moreno C. Director de Hidrocarburos

Elaboró: Carlos Augusto Barrera Morera.

Revisó: Sara Vélez Cuartas. Aprobó: José Manuel Moreno C.

(Radicado: 1-2020-031799 del 25/06/2020).

TRD: 3.16.16.2